



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001 –

SENTENCIA No. 132

Popayán, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-33-33-009-2017-00072-01
Demandante: José Dolores Vidal Oviedo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia del 07 de junio de 2018, mediante la cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA la fundamenta la parte actora así:

1.1 PRETENSIONES (fol. 20-21 c. ppal. 1)

José Dolores Vidal Oviedo, solicitó que se declare la nulidad del oficio No. 12177/GAG SDP del 09 de junio de 2016, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, negó el pago de la nivelación salarial ordenada en el Decreto 335 de 1992, Ley 4ª de 1992, y los decretos que la reglamentaron, expedidos en los años de 1992 a 1995¹.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reajuste, reconocimiento y pago de la asignación básica de retiro con los porcentajes establecidos de la nivelación salarial, de conformidad con las normas citadas, y que corresponde, para el grado de Agente, a los siguientes: 1992 el 26%, 1993 el 26%, 1994 el 23% y 1995 el 17%.

¹ En la demanda se indica que la entidad negó “la nivelación salarial a mi poderdante contenida en: Decretos 335 de 1992, art. 15, párrafo, Ley 4 de 1992, arts. 1° - Literal D, Art. 13, párrafo; Decreto 25 de 1993, Art. 28, Parágrafo, Art. 29; Decreto 65 de 1994, Art. 28, Parágrafo, Decreto 133 de 1995, Art. 29, Parágrafo.”

Que se condene al pago del retroactivo en forma cuatrienal; a la indexación de capitales; que se cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y que condene al pago de las costas procesales.

1.2.- Como HECHOS (fol. 21 y ss. c. ppal. 1), alegó los siguientes:

Que la nivelación salarial ordenada por el Ley 4ª de 1992, debía cumplirse tanto para el personal activo como retirado.

Que los decretos que reglamentaron dicha nivelación (335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995), establecieron una estructura que constaba de un sueldo básico, dependiendo del grado; el pago de una prima durante los años 1992 a 1995, fijada en un porcentaje de acuerdo con el grado; la cual, a su vez, constituía un factor salarial computable sobre el sueldo básico de cada beneficiario.

Que no obstante, dicha nivelación se reconoció únicamente para el personal activo, dejando por fuera al retirado; lo que desconocía la orden establecida en la Ley 4 de 1992.

Que en el año de 1996, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 107, el que fijó los sueldos básicos para la Fuerza Pública, pero sin mencionar nada frente al tema de la nivelación salarial.

1.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

1.3.1. NORMAS VIOLADAS:

- Artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenio Internacional del Trabajo N° 111

- CONSTITUCIONALES: artículos 13, 25, 48 y 53.

- LEGALES: artículos 1°, 2 y 13 de la Ley 4 de 1992.

1.3.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Que no se está solicitando reconocer la prima de actualización después de los años 1996, sino que se ordene reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se realizó de la prima de actualización por los años 1992 a 1995.

Que los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que desarrollaron la Ley 4 de 1992 establecieron el sueldo básico y el porcentaje a

pagarse por concepto de prima de actualización, el cual afirma se convirtió en factor salarial y ha debido ser incorporado en la asignación de retiro.

Que la forma de nivelar los salarios consiste en que el porcentaje devengado por la prima de actualización debe proyectarse hacia futuro como nivelación salarial, señalando que para el año 1996 estaba destinado el 26.5% del presupuesto de la nivelación salarial, pero que el Gobierno no lo canceló a ningún funcionario de la Fuerza Pública.

Que el acto acusado incurrió en falsa motivación, ya que la entidad accionada pretende hacer creer que ha nivelado el salario del accionante con la expedición de la hoja de servicios.

2. LA CONTESTACIÓN (fol. 76-78 c. ppal. 1)

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando, en síntesis, que al actor le fue reconocida la asignación de retiro y no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro por cuanto la Nivelación Salarial– Prima de Actualización se decretó con carácter temporal entre los años 1992 a 1995.

Que la prima de actualización fue un mecanismo del gobierno para nivelar salarialmente a los miembros de la fuerza, tuvo el carácter temporal y desapareció cuando se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización, contenido en el Decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el Decreto 107 de 1996; decreto último que derogó expresamente el 133 de 1995, lo que evidenció el carácter temporal de la prima de actualización.

Propuso como excepción la de *inexistencia del derecho reclamado o cobro de lo no debido*.

3. SENTENCIA APELADA (fol. 103-105 *ib.*)

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, declaró probada la excepción de “*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO O COBRO DE LO NO DEBIDO*”, propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Que como lo indica el Consejo de Estado, el único objeto de la Prima de Actualización consistió en nivelar la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública hasta tanto se consolidara la Escala Gradual Porcentual por parte del Gobierno Nacional; lo que se materializó con el Decreto 107 de 1996; norma que aunque estableció unos porcentajes de incremento diferentes a la sumatoria de

la prima durante los años de su vigencia, no significa que esté pendiente la orden consagrada en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

Que no se vislumbra la falsa motivación en el caso bajo estudio, pues, la decisión de la administración se ciñó a indicar que con el Decreto 107 de 1996 se culminó la nivelación salarial determinada en la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios por lo cual no era posible la reliquidación de la asignación de retiro.

Así las cosas y como se ha determinado los hechos que fundamentaron los actos administrativos fueron apreciados de manera correcta por la Administración por lo que no hay lugar a dar paso a la causal invocada.

4. LA APELACIÓN (fol. 108-113 c. ppal. 1)

La parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando que se accediera a las pretensiones de la demanda.

Que lo pretendido no obedece al reconocimiento o pago de la prima de actualización, sino que se trata del efectivo cumplimiento del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, que dispuso la nivelación salarial de las remuneraciones del personal de la Fuerza Pública, con la incorporación de los porcentajes establecidos con la prima de actualización al sueldo básico; lo cual no acaeció en el caso del demandante.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

CREMIL solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, reiterando el carácter temporal de la prima de actualización.

La parte actora se ratificó en los argumentos de apelación, y reiteró que se reclama la efectiva nivelación salarial y no la prima de actualización.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante de la Procuraduría ante esta Corporación no presentó concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. LA COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de primera instancia dictadas por los Juzgados

Administrativos del Circuito de Popayán, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA.

2. LA CADUCIDAD

Dado que el asunto versa sobre una prestación periódica, no resulta aplicable el fenómeno de caducidad en virtud de previsto en el artículo 164, numeral 1, literal “c” del CPACA.

3. ASPECTOS PREVIOS.

3.1. El Consejo de Estado ha reiterado que la competencia del *ad-quem* se encuentra estrictamente limitada a los argumentos que exponen las partes en el respectivo recurso de apelación; de suyo que no puede abarcarse un estudio completo o total del proceso, sino circunscribir su análisis a desatar los planteamientos señalados en la alzada.

Ello se armoniza con lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, según los cuales el juez de segunda instancia debe limitarse a resolver sobre los cargos de la alzada.

3.2. En el asunto de autos corresponde a la Sala definir si al demandante, en su condición de suboficial retirado del Ejército Nacional, debe reliquidársele su asignación de retiro con la “*nivelación salarial*” derivada de la correcta liquidación de la prima de actualización.

4. LO PROBADO.

- Resolución No. 1333 del 15 de abril de 1988, mediante la cual CASUR reconoció al agente José Dolores Vidal Oviedo, a partir del 12 de enero de 1988, la asignación de retiro equivalente al 70% de las partidas legalmente computables. (fol. 8 c. ppal. 1)

- Petición radicada el 27 de junio de 2001, mediante la cual el demandante solicitó la inclusión o reajuste de la asignación de retiro con base en la incidencia de la prima de actualización; la que fue negada mediante Resolución No. 7894 del 8 de octubre de 2001 (fol. 52-54 Exp. Adtvo. Digital.)

- En el año de 2004, el actor solicitó nuevamente que se “*reajuste la asignación de retiro de mi representado sobre el promedio (26% para 1992, 26% para 1993, 23% para 1994 y 17% para 1995) de los porcentajes de prima de la actualización establecida por la ley, del 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995...*” (fol. 72 *ib.*). Solicitud negada mediante oficio 11413 del 21 de diciembre de 2004, remitiéndose a las consideraciones de la Resolución No. 7894 del 8 de octubre de 2001 (fol. 77 *ib.*)

- Mediante auto del 07 de diciembre de 2005, expedido por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del radicado “200500618”, se aprobó el acuerdo conciliatorio donde CASUR se comprometió al pago del 100% del capital adeudado por concepto de prima de actualización entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, e igualmente el 75% del valor de la indexación (fol. 79-81 Exp. Adtvo. Digital).

- Con escrito presentado el 4 de mayo de 2016, el actor solicitó que se diera cumplimiento a la ley 4 de 1992, *“computando los porcentajes enunciados en los Decretos reglamentarios expedidos únicamente para la fuerza pública conforme a mi grado; para las vigencias fiscales de 1992 al año 1995; de igual forma solicito se reliquide mi asignación de retiro, se pague y compute sobre el sueldo básico el porcentaje del 92%”*². Petición que fue negada mediante el acto objeto de la presente demanda.

5. DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

Con el artículo 13³ de la Ley 4 de 1992⁴, se ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública; artículo que en su parágrafo precisó que la referida nivelación debía producirse *“en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”*.

Por ello se expidieron los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que contemplaron, en los artículos 15, 28, 28 y 29, respectivamente, una prima porcentual de actualización sobre la asignación básica devengada para los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública; prima que tenía vigencia hasta tanto se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Luego, con la expedición del Decreto 107 de 1996, vigente a partir de su publicación, esto es, desde el 18 de enero de 1996, fue fijada la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel

² El 92% allí señalado, según la misma demanda (fol. 20-21), corresponde a la nivelación salarial por concepto de prima de actualización fijada en los decretos 335 de 1992 [26%], 25 de 1993 [26%], 65 de 1994 [23%] y 133 de 1995 [17%].

³ *“(…) el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo segundo.*

Parágrafo: La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”.

⁴ *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.*

ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, con lo que se agotó la vigencia de la prima, ya que a partir de este Decreto, el Gobierno Nacional ha proferido los respectivos decretos de reajuste salarial tomando como base el porcentaje de la asignación básica del grado de General.

Si bien, según el texto de los referidos decretos, la prima de actualización solo había sido reconocida para el personal *en servicio activo*, lo cierto es que las expresiones “*QUE LA DEVENGUEN EN SERVICIO ACTIVO*” y “*RECONOCIMIENTO DE*”, fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado en sentencias del 14 de agosto y 06 de noviembre de 1997⁵, bajo el entendido de que, en primer lugar, se vulneraba el derecho a la igualdad de los oficiales y suboficiales en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ya que se les negaba el derecho a gozar de la prima referida y, en segundo lugar, que se desconocía el mandato previsto en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenaba establecer la escala gradual porcentual para nivelar los sueldos tanto del personal activo como del retirado de la Fuerza Pública.

Con todo, debe recalarse el carácter temporal y lo específico de los beneficiarios de la prima de actualización, ya que esta expiró a partir del año de 1996, con la aplicación del principio de oscilación que reguló la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales retirados del servicio, y la expedición del Decreto 107 de 1996, por medio del cual se consolidó la escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a que aludía el artículo 13 de la ley 4a. de 1992.

En efecto, sobre la vigencia de la prima de actualización para los años 1996, en adelante, el Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, reiteró que “*la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que a partir de su entrada en vigencia «18 de enero de 1996» el principio de oscilación, iba a regir el reconocimiento de las asignaciones de retiro y pensiones*”⁶.

En sentencia del 26 de noviembre de 2018⁷, concluyó que “*la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, puesto que, a*

⁵ Expedientes 9923 y 11423, respectivamente.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, radicación: 13001-23-33-000-2015-00093-01 (0183-2016), CP. William Hernández Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, radicado: 25000-23-42-000-2015-06050-01(3602-17), CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez

partir del Decreto 107 de 1996, quedaron debidamente nivelados los salarios del personal castrense”.

Ahora bien, sobre su exigibilidad para el personal en retiro, el Consejo de Estado ha considerado de forma reiterada⁸ que es a partir de la fecha de ejecutoria de las providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997⁹, a saber el 24 de noviembre de 1997, que se hizo exigible el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización para los miembros de la Fuerza Pública en retiro, por lo que en aplicación del término cuatrienal de prescripción, tenían hasta el 24 de noviembre de 2001, para solicitar su reconocimiento.

6. EL CASO CONCRETO

6.1. La *a quo* indicó que si bien la parte actora afirma que no se pretende el reconocimiento y pago de la prima de actualización, sino el reajuste de su asignación de retiro sumando al sueldo básico y a las partidas legalmente computables, los valores nominales que le fueron reconocidos a título de prima de actualización por los años 1992 a 1995; lo cierto es que no era posible desligar del artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, los decretos proferidos por el Gobierno Nacional para desarrollar la prima de actualización, ya que el fin de dicha prima fue nivelar la asignación del personal en servicio y retirado, hasta tanto se dictara la escala porcentual definitiva, lo que ocurrió con el Decreto 107 de 1996, con el cual se cumplió la condición resolutoria de la referida ley.

6.1.1. A su turno, el recurrente alegó que con base en la Ley 4 de 1992, solicitó el reajuste de la asignación de retiro con base en la incidencia de la prima de actualización; pretensión que no busca el reconocimiento o pago de dicha prima, sino que se trata del efectivo cumplimiento de la nivelación salarial de las remuneraciones del personal de la Fuerza Pública, con la incorporación de los porcentajes establecidos con la prima de actualización al sueldo básico.

6.2. Conforme a lo expuesto en el acápite precedente, respecto de la prima de actualización se puede concluir que: i) tuvo como finalidad la nivelación de las asignaciones del personal activo y retirado de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares; ii) fue concebida como una prestación de carácter temporal, vigente durante los años 1993 a 1995, ya que con la expedición del Decreto 107 de 1996, entró en vigor la escala salarial porcentual que niveló las asignaciones del personal activo y retirado; iii) a partir del mencionado Decreto, la prima de actualización fue incluida en la asignación básica salarial de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional; iv) dado su carácter temporal, está

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 20 de agosto de 2009, expediente: 2095-2008, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia del 8 de septiembre de 2017, radicado: 1300133300020140039001 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; providencia del 2 de mayo de 2019, radicación número: 52001-23-33-000-2018-00040-01(5357-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, entre otras.

⁹ Expedientes 9923 y 11423, respectivamente.

sometida al término de prescripción de 4 años, el cual, para el caso del personal retirado, empezó a contabilizarse desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que le extendieron dicha prestación, teniendo sólo hasta el 24 de noviembre de 2001, para solicitar su aplicación.

Se destaca, entonces, que fue a través de los valores reconocidos como prima de actualización entre los años 1993 a 1995, que se cumplió la nivelación proyectada por la Ley 4ª de 1992, para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares.

De esta manera, si bien la parte actora aduce que no solicita el reconocimiento de la prima de actualización, sino su incidencia en la asignación de retiro; lo cierto es que dicha diferencia no resulta aplicable al presente asunto, ya que, se reitera, fue precisamente con la prima de actualización que se dio cumplimiento y desarrollo a la nivelación que ordenó el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

En otras palabras, la nivelación salarial a la que hace mención el demandante tuvo pleno fundamento y desarrollo en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, que contemplaron, en los artículos 15, 28, 28 y 29, respectivamente, una prima porcentual de actualización sobre la asignación básica devengada para los miembros activos y retirados de la Fuerza Pública. En ese contexto, al haber culminado el proceso de nivelación establecido en la Ley 4ª de 1992, por derogación expresa de las normas que contemplaban lo relativo a esa prima, sus preceptos no pueden extenderse más allá del 31 de diciembre de 1995.

6.3. Aquí, se tiene que a José Dolores Vidal Oviedo le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 1º de enero de 1988, por lo que durante los años 1992 a 1995 -tiempo durante el que estuvo vigente la prima de actualización-, se encontraba retirado.

Que el 27 de junio de 2001, esto es, dentro del término cuatrienal de prescripción, solicitó la inclusión o reajuste de la asignación de retiro con base en la incidencia de la prima de actualización; la que fue negada mediante Resolución No. 7894 del 8 de octubre de 2001 (fol. 52-54 Exp. Adtvo. Digital). Y que, nuevamente, en el 2004, solicitó la reliquidación de su asignación de retiro con la inclusión de los porcentajes de la prima de actualización vigentes para los años 1992 a 1995; la que fue negada con el oficio 11413 del 21 de diciembre de 2004, donde se reiteró la Resolución 7894 del 2001, ya mencionada.

Adicionalmente, con auto del 07 de diciembre de 2005, expedido por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del radicado "200500618" (fol. 79-81 *ib.*), se aprobó el acuerdo conciliatorio donde CASUR se comprometió al pago del 100% del capital adeudado por concepto de prima de actualización entre el 1º de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1995, e igualmente el 75% del valor de la

indexación. De lo que se entiende que, frente a la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actualización que rigió durante los años 1992 a 1995, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el año 2005.

Pero si ello no hubiese sido así, y la parte pretendiera que la incidencia a futuro de la prima de actualización hasta el año de 1995, se hiciera de una manera distinta, tal pretensión debió ser resuelta en el proceso donde finalmente se concilió; pero frente a dicha decisión, no puede la Sala esgrimir pronunciamiento adicional por carecer de competencia funcional.

Y si la entidad no pagó las sumas adeudadas, o no incluyó en debida forma los valores de dicha prima en la liquidación de la asignación de retiro, tal discrepancia debía ser objeto de análisis en un proceso ejecutivo y no nuevamente en uno declarativo, como el que aquí se debate.

6.4. Conviene indicar que si bien el recurrente alega una indebida interpretación de la demanda, ya que no está pidiendo el pago de la prima de actualización sino la inclusión de tales porcentajes en la asignación básica; lo cierto es que tal aserto no se atempera a los lineamientos legales ni jurisprudenciales, según los cuales, con la entrada en vigor del Decreto 107 de 1996, y al establecerse la escala gradual porcentual, se niveló, en armonía con el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, la remuneración del personal del servicio activo y retirado de la fuerza pública; sin que pueda entenderse que no se dio cumplimiento a tal nivelación.

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰, actuando incluso como juez constitucional¹¹, ha coincidido con la línea, según la cual, la nivelación para el personal de la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 31 de octubre de 2019, radicación: 13001-23-33-000-2013-00533-01(2764-15), C.P.: Carmelo Perdomo Cueter, explicó:

“Con ocasión de este proceso, el accionante insiste en que en su asignación de retiro debe computarse la prima de actualización pagada durante los años 1992 a 1995, para luego ser reliquidada y reajustada hacia el futuro. Al respecto, esta Sala encuentra que, tal como lo determinó al a quo, no le asiste razón a aquel, en la medida en que la finalidad de dicha prestación fue clara desde el momento en que fue creada, en cuanto a que los oficiales en servicio activo (posteriormente a quienes estuvieran en uso de buen retiro) la recibieran para efectos de llegar a una nivelación salarial que se consolidó con la expedición del Decreto 107 de 1996.

(...)

En ese contexto, frente a la prima de actualización objeto de esta decisión, la Sala precisa que al haber culminado el proceso de nivelación establecido en la Ley 4.ª de 1992, por derogación expresa de las normas que contemplaban lo relativo a esa prima, no puede pretender el accionante que se extienda su aplicación más allá de la vigencia misma de la ley (31 de diciembre de 1995).

(...)

Es decir, que el reajuste con base en la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, resulta improcedente por cuanto con la expedición del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año.”.

fuerza pública se empezó a ejecutar con la expedición de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 y se concretó finalmente cuando se expidió el Decreto 107 de 1996.

Además, si bien, el actor alegó que los valores correspondientes a la prima de actualización, durante los años 1992 a 1995, debían acumularse en la liquidación prestacional año a año, ya que no se habían incorporado en debida forma, lo cierto es que el Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2017, radicado interno: (2462-2014), desestimó dicho argumento luego de analizar los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, y evidenciar que *“el monto que arroja la suma de la asignación básica más la prima de*

¹¹ El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 22 de abril de 2019, radicado: 11001-03-15-000-2019-01193-00(AC), C.P: Jaime Enrique Rodríguez Navas, explicó:

“A su turno el accionante cuando presentó la solicitud de amparo manifestó que el juez interpretó de manera equivocada el contenido del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 y afirmó que confundió el reclamo, pues no estaba solicitando el pago de la prima de actualización que ya había recibido, sino la nivelación salarial, conceptos que, en su criterio, deben estar claramente diferenciados pues de otra manera se desconoce el espíritu del artículo 13 citado. Esta Sala (...) concluye que el defecto sustantivo que se le atribuye a la sentencia que negó la nivelación de la asignación de retiro que percibe el actor, no se configuró porque, dicha nivelación, contrario a lo que afirma el accionante, se empezó a ejecutar con la expedición de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 y se concretó finalmente cuando se expidió el Decreto 107 de 1996, y a esta conclusión también llegaron los jueces de instancia. Para la Sala lo que se presenta es una inconformidad con el resultado del análisis jurisprudencial y la interpretación que de las normas efectuaron los jueces de instancia, lo cual no es atacable vía tutela en la medida en que aquella cuenta con soporte y está debidamente razonada y justificada, por lo que, se reitera, este mecanismo no puede convertirse en una tercera instancia para continuar con el debate presentado en sede contenciosa. A lo anterior se suma el hecho de que las entidades demandadas no desconocieron el derecho a la igualdad ni tampoco hicieron una interpretación de las disposiciones normativas contraria a éste derecho, pues precisamente consideraron que no era procedente reconocer suma alguna por concepto de prima de actualización a partir del 1 de enero de 1996 por cuanto está fue creada de “carácter temporal” hasta que se presentara la nivelación salarial, la cual se dio precisamente al expedir el Gobierno Nacional el Decreto 107 de 1996, es decir que se creó con el fin de dar una aplicación igualitaria de la ley, sin efectos discriminatorios”.

En igual sentido, la Sección Quinta, en sentencia del 25 de julio de 2019, C.P: Rocío Araujo Oñate, radicación número: 11001-03-15-000-2019-03105-00(AC), explicó:

“La Sala encuentra razonable que con el Decreto 107 de 1996 se incluyó el porcentaje de la prima de actualización en el sueldo básico del personal activo a través de la escala gradual que se contempló para este fin, razón por la cual a partir del 1° de enero de 1996 dejó de ser legalmente computable, toda vez que el derecho quedó incorporado en el sueldo básico y de tenerlo en cuenta, se haría un doble reajuste salarial. Para el caso sub examine como al accionante se le pagaron los porcentajes de la prima de actualización de los años 1992 a 1995 en su condición de retirado con ocasión a un fallo judicial, la autoridad judicial accionada no encontró procedente que su solicitud de reajuste fuera atendida de manera favorable y en tal sentido, negó las pretensiones de la demanda por encontrar ajustado a derecho el acto administrativo demandando. De esta manera, la Sala advierte que el cargo por este defecto no tiene vocación de prosperidad, pues a la parte actora no le asiste razón al afirmar que el Tribunal interpretó indebidamente el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 y aplicó los decretos que regularon la prima de actualización de manera equivocada pues con la argumentación que contiene la providencia se advierte que el Tribunal de manera razonada concluyó que la prima de actualización consolidó la nivelación del salario entre 1992 a 1995 y que ello impactó de manera positiva en la asignación básica que se estableció para el personal activo de 1996, que finalmente fue reconocida en la asignación de retiro de la parte actora comoquiera que la prestación fue reajustada en ese sentido por orden judicial y la entidad demandada dio estricto cumplimiento al referido fallo.”.

actualización 1992 fue tenido en cuenta para definir la cantidad de la asignación básica de los agentes en 1993". En otros términos, los porcentajes por concepto de prima de actualización, ya se encontraban incorporados en la asignación básica, por lo que, contrario a lo manifestado por el demandante, la mencionada prima sí incidió directamente en la asignación básica durante el período 1993 a 1995.

6.5. Por todo lo anterior y como a partir del año 1996, no resulta procedente el reconocimiento de la referida prima, se confirmará el fallo recurrido.

7. COSTAS

El artículo 365 del Código General del Proceso, señala: "*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. En la providencia del superior que confirmen todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas de la segunda (...)*". Y como en este caso el recurso de apelación resultó desfavorable a la parte demandante, esta debe igualmente ser condenada en costas de segunda instancia y se fijarán como agencias en derecho el equivalente al 0.5 % del valor de las pretensiones solicitadas.

Así, las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, al tenor de lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, las que serán liquidadas por el Juzgado de origen, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

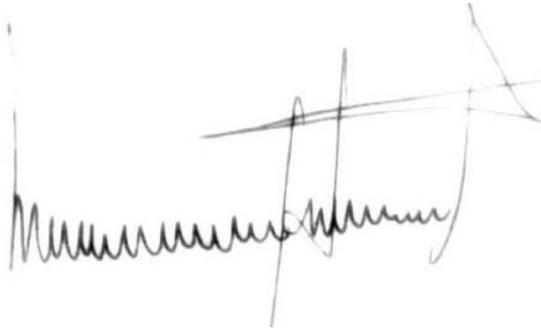
TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ